

ESTUDIOS SOCIALES Y ECONOMICOS

Asociación constituida por los Vocales de representación patronal
en el Instituto de Reformas Sociales.

La Delegación patronal

en la quinta reunión de la
Conferencia Internacional
:- :- del Trabajo :- :-

Ginebra, 22-29 octubre 1923



01-69777

MADRID
SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.
1923



ESTUDIOS SOCIALES Y ECONOMICOS

Asociación constituida por los Vocales de representación patronal
en el Instituto de Reformas Sociales.

La Delegación patronal

en la quinta reunión de la
Conferencia Internacional
-:- -:- del Trabajo -:- -:-

Ginebra, 22-29 octubre 1923



MADRID
SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.
1923

QUINTA REUNIÓN

DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Ginebra, 22-29 octubre, 1923.

Por primera vez ha alcanzado nuestra Asociación la honra de ser requerida por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como entidad la más representativa del elemento patronal español, con arreglo al Tratado de Versalles, para designar las personas que habían de formar la Delegación patronal en la quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, habiendo por nuestra parte confiado el encargo de representarnos a nuestro Presidente, D. Francisco Junoy Rabat, en concepto de Delegado, asistido, en el de Consejero técnico, por nuestro Secretario general, D. Rafael Farías y Velasco, quienes han procurado desempeñar su cometido con el mayor celo, como se desprende del informe que a continuación publicamos, para que llegue a conocimiento de todos nuestros miembros y se difunda entre las entidades adheridas a la Asociación, y en general, entre las organizaciones patronales.

La quinta reunión de la Conferencia ha deliberado sobre un solo tema: "Inspección del Trabajo"; y aunque, por tratarse de un servicio regulado

en todos los países, podría esperarse una perfecta unanimidad, sus trabajos ofrecen interés considerable y seguramente influirán en la realización de uno de los principios determinantes de la creación de la Oficina Internacional del Trabajo; a saber: “la adopción de un método lo más uniforme posible para asegurar la aplicación de las leyes relativas a las condiciones del trabajo en los diferentes países del mundo”.

Desde su origen, y con anterioridad a su creación oficial y definitiva, la Organización permanente del Trabajo viene preocupándose de esta cuestión. En la parte décimotercera del Tratado de Versalles, las Altas Partes contratantes reconocían que los métodos y principios adoptados para la reglamentación de las condiciones de trabajo, que todas las comunidades industriales debían esforzarse en mantener y aplicar mediante un servicio apropiado de inspección, representaban el bienestar permanente de todos los asalariados del mundo. El tema, sobre el que tácitamente están de acuerdo todos los países, aseguraba la mayor brevedad a las sesiones de la quinta reunión. Por eso, sin duda, el Consejo de Administración, pensando en el interés que para la mejor aplicación de los acuerdos adoptados por la Conferencia ofrecía la coordinación de los servicios de inspección en las distintas naciones, decidió, en enero de este año, llevar la cuestión al orden del día de la Conferencia, accediendo a la demanda reiteradamente formulada desde julio de 1922 por algunos Gobiernos. Por otra parte, en cada una de las reuniones anteriores de la Conferencia, salvo en la segunda, se

había suscitado en privado este tema; y esto, unido a la necesidad de trasladar a los meses de mayo o junio las venideras reuniones de la Conferencia, en lugar de celebrarlas en octubre, como hasta aquí, aconsejó reducir la duración de la Conferencia de 1923, limitando sus trabajos a una sola cuestión, aplazando las demás para la sexta reunión, que tendrá lugar en junio de 1924.

Cuestionario dirigido a los Gobiernos.

Siguiendo su costumbre, la Oficina Internacional publicó en junio un Cuestionario, cuyos enunciados eran los siguientes: "Objeto de la Inspección"; "Naturaleza de la función inspectora y de las facultades de la Inspección del Trabajo", y "Organización de la Inspección"; más una cuestión preliminar encaminada a conocer la opinión de todos los Gobiernos acerca de la conveniencia de fijar principios comunes para la verificación de las leyes que reglamentan el trabajo en los diferentes ramos de la producción, o por el contrario, establecer métodos especiales y principios particulares para la aplicación de las distintas reglamentaciones en los diferentes aspectos del trabajo y de la materia social.

La actitud de los Gobiernos frente al Cuestionario.

Sería punto menos que imposible condensar en los límites concisos a que forzosamente ha de reducirse esta Memoria la diversidad de puntos de

vista en que se colocan los Gobiernos ante la llamada "cuestión preliminar". La gran mayoría de ellos se pronuncia por la fijación de principios comunes para la aplicación y *control* de las leyes protectoras en todas las ramas de la producción; pero discrepan muchos en la concepción del problema y en sus detalles, y es la verdad que ello obedece a la confusión de dos términos distintos: "trabajo" e "industria". La concepción inglesa tiende a limitar la inspección solamente a la industria *factory inspection*, mientras que en Francia *l'inspection du travail* se aplica a todos los ramos de la actividad. De ahí que unos Gobiernos aboguen por la implantación de principios comunes para la inspección, al paso que otros entiendan preferibles reglas especiales para cada aspecto de la actividad industrial o económica, y algunos, finalmente, preconizan un sistema mixto.

Otro tanto puede advertirse en cuanto a lo que se considera función esencial de la inspección. ¿Debe ésta limitarse a proteger a los trabajadores en el ejercicio de su profesión, o es preferible confiarla además intervención en los conflictos del trabajo, en las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a la higiene, a la seguridad, a la prevención de accidentes, a la orientación profesional, etcétera?

Grandes diferencias ofrecen los Gobiernos en la apreciación de este aspecto de la cuestión; pero son aún mayores las que se han puesto de manifiesto en cuanto a las llamadas "funciones accesorias de la Inspección", y ello conduce a la conclusión de que si en unos países la Inspección se li-

mita a intervenir en la aplicación de las leyes reguladoras de la jornada, de los pactos relativos al trabajo propiamente dicho, en otros, como Alemania, Austria, Italia, Dinamarca y Brasil, se estima que hasta la vigilancia y verificación de las calderas de vapor incumben a los Inspectores del trabajo.

Tales discrepancias y otras de menos monta en cuanto al derecho de visita y a la colaboración de los obreros en la función inspectora, puestas de manifiesto en la Conferencia, han constituido su mayor interés, siquiera, como se verá más adelante, en el texto de las recomendaciones aprobadas por el Pleno de la Conferencia, hayan coincidido todos los países adheridos en la necesidad de que el servicio de inspección debe organizarse conforme al principio consignado en el número 9.º del artículo 427 del Tratado de Versalles.

Las organizaciones profesionales y la inspección del trabajo.

Opiniones patronales.

Independientemente del punto de vista particular o local sustentado en la Conferencia por los Delegados patronales respecto de cada una de las cuestiones, la Federación de Asociaciones patronales alemanas (Vereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände), la Confederación General de la Industria Italiana (Confederazione Generale dell'Industria Italiana) y las organizaciones patronales de Bélgica y la "Organisation Internationale des

Employeurs Industriels” han aparecido de perfecto acuerdo en “la aplicación de principios comunes en la inspección de los distintos ramos de la producción, sin entrar en los detalles”, y “en lo que concierne a la limitación de la inspección al *control* de las leyes relativas a las condiciones del trabajo”; pero discrepan en cuanto a la clase de leyes de protección obrera a que debe extenderse la inspección; en lo que se refiere a la cuestión del derecho de visita, tan compleja, que es imposible discutirla en el aspecto internacional; en cuanto a las facultades (de carácter judicial o simplemente administrativo de los Inspectores); en lo que respecta a la participación de la mujer en la función inspectora, vivamente combatida por los patronos alemanes; etcétera.

Opiniones obreras.

Numerosas respuestas al Cuestionario llegaron a la Oficina Internacional de los Sindicatos Obreros de Alemania, Austria, Bélgica y Suiza, y de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, tan extensas y radicales algunas de ellas, que no es posible siquiera resumirlas en las breves líneas a que queremos limitar esta modesta información.

Los trabajos de la Conferencia.

Cuarenta y dos países han estado representados en la Conferencia por 122 Delegados: de ellos, 74 gubernamentales, 24 patronales y 24 obreros, siendo 17 las naciones que solamente enviaron, por

distintas causas, representantes gubernamentales.

El número total de personas que tomaron parte en los trabajos de la Conferencia, incluyendo los 37 Consejeros técnicos gubernamentales, 14 Consejeros técnicos patronales y 19 Consejeros técnicos obreros, han sido de 192.

La Conferencia ha celebrado nueve sesiones en los días 22 al 29 de octubre, trabajando con verdadera intensidad y tomando parte en todas ellas y en las numerosas votaciones que se produjeron en nuestra Delegación, que se mantuvo siempre de acuerdo con los principios sustentados por el bloque patronal.

En el transcurso de la Conferencia los Delegados gubernamentales españoles, Sres. Conde de Altea y Gascón y Marín, tuvieron la feliz iniciativa de reunir en fraternal banquete a las Delegaciones de todos los países iberoamericanos, dando lugar con ello a un hermoso acto de solidaridad, sembrando la semilla de una identificación espiritual, cuyo fruto podrá recogerse en sucesivas reuniones de la Conferencia.

TEXTO DEL PROYECTO DE RECOMENDACION PROPUESTO POR EL COMITE DE REDACCION Y APROBADO UNANIMEMENTE POR LA CON- FERENCIA

*La Conferencia General de la Organización In-
ternacional del Trabajo de la Sociedad de las Na-
ciones,*

*Convocada en Ginebra por el Consejo de
Administración de la Oficina Internacional*

del Trabajo, y reunida el 22 de octubre de 1923 en su quinta sesión,

Después de haber admitido diversas proposiciones concernientes a la determinación de principios generales para la inspección del trabajo, cuestión inscrita en el orden del día de la sesión, y

Después de haber decidido que tales proposiciones tomen forma de recomendación, adopta, hoy, 29 de octubre de 1923, la recomendación siguiente, que somete al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con objeto de darle eficacia en forma de ley nacional o en cualquier otra forma, con arreglo a las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes concordantes de otros Tratados de paz;

Considerando que entre los métodos y principios de importancia particular y urgente para el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores, el Tratado de Versalles y los demás Tratados de paz han proclamado la necesidad de que sea organizado por cada Estado un servicio de inspección, incluyendo mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores;

Considerando que las resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera sesión, en lo concerniente a ciertos países colocados en especiales condiciones, implica para ellos la necesidad de crear servicios de inspección, si no los poseen todavía;

Considerando que la necesidad de organizar los

servicios de inspección se hace particularmente apremiante, desde el momento en que son puestas en vigor por la ratificación de los Miembros, las convenciones elaboradas en el transcurso de las sesiones de la Conferencia;

Considerando, por otra parte, que si la institución del servicio de inspección debe ser incontestablemente recomendado por constituir uno de los medios más eficaces de asegurar la aplicación de las convenciones y demás obligaciones relativas a la reglamentación de las condiciones del trabajo, corresponde a cada uno de los Miembros de la Organización, único responsable en los territorios de su soberanía y autoridad, de la ejecución de las convenciones por él mismo ratificadas, la determinación, según las condiciones locales, de las medidas de control que le permitan asumir tal responsabilidad;

Considerando, además, que, a fin de que los Miembros puedan aprovechar la experiencia adquirida para instituir o reorganizar su servicio de inspección, interesa determinar los principios generales que se desprenden de la práctica como los más indicados para asegurar, de modo igual, exacto y eficaz, la aplicación de las convenciones y, en general, de todas las medidas de protección a los trabajadores;

Después de haber decidido reservar íntegramente a la apreciación de cada país la aplicación de estos principios generales a las modalidades de su actividad,

E inspirándose esencialmente en la experiencia,

ya adquirida de antiguo en la inspección de los establecimientos industriales,

La Conferencia general recomienda a cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que tome en consideración los principios y reglas siguientes:

I

OBJETO DE LA INSPECCION

1.º El servicio de inspección que cada Miembro debe organizar conforme al principio enunciado en el número 9.º del art. 427 del Tratado de Versalles, debe tener como fin esencial el asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (duración del trabajo y descanso; trabajo nocturno; prohibición de emplear a ciertas personas en trabajos peligrosos, insalubres o superiores a sus fuerzas; higiene y seguridad; etc.)

2.º En la medida posible y útil pueden confiarse a los inspectores, en razón de la facilidad de investigación o de la experiencia que les da su función esencial, otras funciones accesorias, variables según las preocupaciones, las tradiciones o las costumbres de los diversos países, a condición:

a) Que no puedan entorpecer el cumplimiento de su función esencial;

b) Que, en lo posible, tengan relación por su naturaleza misma al fin principal de protección de la salud y seguridad de los trabajadores;

c) Que en nada comprometan la autoridad e

imparcialidad de que tienen necesidad en relación con patronos y obreros.

II

NATURALEZA DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCION

A.—Disposiciones generales.

3.º *Los Inspectores, provistos de documentos que acrediten su carácter, deben tener derecho, consagrado por la ley:*

a) *A visitar e inspeccionar a toda hora del día y de la noche los sitios que racionalmente pueda suponerse están ocupados por personas que gocen de la protección legal, y entrar, durante el día, en los sitios que racionalmente pueda suponerse establecimientos sujetos a su vigilancia y en sus dependencias, bien entendido que, antes de retirarse, y en la medida de lo posible, los Inspectores advertirán su paso al patrono o sus representantes;*

b) *A interrogar, sin testigos, al personal ocupado en el establecimiento, y, con objeto de cumplir su misión, dirigirse, para obtener informes, a cualquier persona cuyo testimonio pudiera parecerle necesario, y pedir se le exhiban todos los registros y documentos cuya tenencia prescriben las leyes reguladoras del trabajo.*

4.º *Los Inspectores deben ser conminados, sea bajo juramento, sea por cualquier método conforme a las prácticas administrativas y a las cos-*

tumbres de cada país, y bajo pena de las sanciones o medidas disciplinarias apropiados, a no revelar los secretos de fabricación y, en general, los procedimientos de explotación de que puedan adquirir conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5.º Teniendo en cuenta la organización administrativa y judicial de cada país, y a reserva del orden jerárquico que pueda parecer necesario, los Inspectores podrán someter directamente a las autoridades judiciales competentes las infracciones que comprueben; y en los países en que ello no es incompatible con el procedimiento judicial, las actas levantadas por los Inspectores deben hacer fe en juicio, mientras no haya prueba en contrario.

6.º En el caso en que haya lugar a tomar medidas inmediatas para poner las instalaciones y disposiciones de los locales o aparatos conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos, los Inspectores deben poder formular (injonctions) mandamientos (o dirigirse a la autoridad competente para formular tales injonctions si dicho procedimiento no fuera compatible con la organización administrativa o judicial del país) encaminados a la ejecución, en un plazo determinado, de las modificaciones de instalaciones, locales o aparatos que fueran necesarias para asegurar la aplicación exacta y precisa de las leyes y reglamentos relativos a la higiene y seguridad de los trabajadores.

En los países en que los mandamientos (injonctions) de los Inspectores tenían fuerza ejecutiva, su efecto no debe poder ser suspendido más que por recurso ante las autoridades administrativas su-

periores o ante los Tribunales; pero, en todo caso, las garantías dadas a los patronos contra la arbitrariedad no deben oponerse a la ejecución de las medidas prescritas por el Inspector, en prevención de peligros inminentes debidamente justificados.

B.—Seguridad.

7.º Considerando que si es esencial que la Inspección del Trabajo se halle revestida de todas las facultades legales necesarias al cumplimiento de su misión, importa, igualmente, para que la actividad de la inspección sea más eficaz, que, siguiendo la tendencia que se manifiesta en los países industriales más antiguos y experimentados, se oriente siempre hacia el empleo de los métodos de seguridad más apropiados para prevenir los accidentes y las enfermedades, para que el trabajo sea menos peligroso, más salubre, más llevadero, por una inteligente comprensión, por la educación y la colaboración de todos los interesados, pareciendo adecuados a conseguir en todos los países esta evolución, los medios siguientes:

a) Todos los accidentes deberían ser notificados a las autoridades competentes, y uno de los cuidados primordiales de los Inspectores debiera consistir en practicar informaciones sobre los accidentes y, en particular, sobre los de carácter grave o frecuente, al objeto de estudiar medidas encaminadas a evitar la repetición o recaída.

b) Los Inspectores deberían informar y aconsejar a los Jefes de Empresa, respecto de los me-

jores dispositivos tipos de seguridad y de higiene.

c) Los Inspectores deberían provocar la colaboración de los Jefes de Empresa y de sus encargados y de sus trabajadores, para despertar el sentido patronal de la prudencia, preconizar las medidas de seguridad y el perfeccionamiento de los dispositivos de protección.

d) Los Inspectores debieran asociarse al mejoramiento y perfeccionamiento de las medidas de higiene y seguridad, bien por el estudio permanente de los métodos técnicos de instalación interior de los talleres, bien sobre informaciones particulares relativas a problemas de higiene y seguridad, bien por cualquier otro método.

e) En los países que han estimado preferible tener una organización especial de seguros y de prevención de accidentes del trabajo, independientemente de los servicios de la Inspección, los agentes especiales de dicha organización deberían inspirarse en los principios que anteceden.

III

ORGANIZACION DE LA INSPECCION

A.—Organización del personal.

8.º Con el fin de que los Inspectores estén en contacto lo más estrecho posible con los establecimientos que han de inspeccionar y con los patronos y los trabajadores, y para que puedan consagrar la mayor parte de su tiempo a la visita

efectiva de los establecimientos, es deseable que tengan su residencia en los distritos industriales, siempre que las condiciones del país lo consientan.

9.º En los países divididos en distritos de inspección es deseable que, con el fin de asegurar la uniformidad en la aplicación de la ley en los distintos distritos y para obtener de la inspección el mayor rendimiento, los Inspectores se hallen bajo la vigilancia general de un Inspector dotado de altas cualidades y larga experiencia. Si la importancia de la industria del país es tal que exija el nombramiento de más de un Inspector superior, los Inspectores superiores deberán reunirse de tiempo en tiempo para discutir las cuestiones suscitadas en las regiones sometidas a su vigilancia, en lo que concierne a la aplicación de la ley y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

10. La inspección debería funcionar bajo la dirección inmediata y exclusiva de una autoridad nacional central: nunca bajo la dependencia, en ninguna forma, de autoridades locales, para el ejercicio de sus funciones.

11. En atención a la dificultad de las cuestiones científicas y técnicas resultantes de las condiciones de la industria moderna, en lo concerniente al empleo de materias peligrosas, que desprendan polvos o gases nocivos, o al uso de corriente eléctrica, etc., es indispensable que el Estado emplee técnicos poseedores de conocimientos y de una experiencia especializada en Medicina, Mecánica, Electricidad, etc., para tratar de tales problemas.

12. Conforme a los principios contenidos en el art. 427 del Tratado de Paz, la inspección deben

ejercerla las mujeres como los hombres. Si es evidente que para ciertas materias y ciertos trabajos es ventajoso confiar la inspección a hombres, y que para otros es preferible confiarla a las mujeres, las Inspectoras deberían, por regla general, tener las mismas facultades y funciones y ejercer la misma autoridad que los Inspectores, a reserva de que ellas tengan la práctica y experiencia necesarias, debiendo tener los mismos derechos de ser promovidas a los puestos superiores.

B.—Títulos y formación de los Inspectores.

13. Por consecuencia de la complejidad de la industria moderna y del carácter de las funciones administrativas que están llamados a ejercer respecto a la aplicación de la ley, y a causa, igualmente, de las relaciones que debieran mantener con patronos y trabajadores, con las Asociaciones patronales y obreras, con las autoridades locales y judiciales, es esencial que los Inspectores posean una seria experiencia desde el punto de vista técnico, una buena cultura general, y que por sus aptitudes y sus cualidades morales puedan adquirir la confianza de todos.

14. El personal de la Inspección debe estar dotado de un estatuto orgánico que lo haga independiente de los cambios de Gobierno. Con el fin de sustraerlos a toda influencia exterior, los Inspectores deben poseer una situación y recibir una remuneración conveniente. No deben tener interés ni participación en los establecimientos colocados bajo su vigilancia.

15. *Antes de ser nombrados definitivamente, los Inspectores deben sufrir un periodo de ensayo, destinado a probar sus cualidades y a ejercitarse en su función, y su nombramiento no podrá hacerse definitivo al final de este periodo si no se han demostrado las aptitudes necesarias para las funciones de Inspector.*

16. *En los países divididos en distritos de inspección y, en particular, cuando las industrias del país sean diversas, es deseable que los Inspectores, particularmente durante los primeros años de su servicio, sean trasladados de un distrito a otro, a intervalos de tiempo convenientes, para que adquieran una experiencia completa del funcionamiento de la inspección.*

C.—Tipos y métodos de inspección.

17. *En atención a que, en un servicio de inspección nacional, las visitas de cada establecimiento por los Inspectores son necesariamente más o menos espaciadas, es esencial:*

a) *Que los Jefes de Empresa o sus representantes sean, como principio absoluto, reputados responsables de la observancia de la ley y que puedan ser perseguidos sin advertencia previa, en caso de violación deliberada de la ley o de negligencia grave en su observancia.*

Este principio no es de aplicación en los casos particulares en que la ley prevé que debe preceder un aviso del Inspector para la ejecución de ciertas medidas.

b) Que, por regla general, las visitas de los Inspectores sean hechas sin advertencia previa al patrono.

Es deseable que los Estados adopten disposiciones apropiadas para asegurar que los patronos o sus representantes y los trabajadores conozcan las disposiciones de la ley y las medidas que deben tomarse para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores; por ejemplo: obligando al patrono a fijar en el establecimiento un extracto de las disposiciones de la ley.

18. Teniendo en cuenta las diferencias que existen entre los diversos establecimientos, en lo que se refiere a su extensión e importancia, y las dificultades que puede ofrecer la dispersión de establecimientos en las regiones de carácter rural, es deseable que cada establecimiento sea visitado por un Inspector, a los fines de inspección general, por lo menos una vez al año, independientemente de las visitas especiales que puedan considerarse necesarias por consecuencia de una reclamación particular o por otras razones. Es igualmente deseable que los establecimientos importantes, y aquellos en que la instalación no sea satisfactoria en cuanto a la seguridad y salubridad de los obreros, así como aquellos en que se efectúen trabajos insalubres o peligrosos, sean visitados mucho más frecuentemente. Y es deseable que si se descubren irregularidades serias en un establecimiento, sea visitado de nuevo por el Inspector en fecha próxima, para comprobar si la irregularidad ha desaparecido.

D.—Cooperación de patronos y obreros.

19. *Es esencial que se concedan todas las facilidades a los trabajadores y sus representantes para señalar libremente a los Inspectores toda falta o infracción que exista en el establecimiento en que estén empleados; que en la medida de lo posible proceda rápidamente el Inspector a su comprobación cuando se produzca una reclamación de este género; que la denuncia sea considerada por el Inspector como absolutamente confidencial, y que ninguna indicación se haga al patrono o a sus representantes al procederse a una visita de inspección como consecuencia de aquélla.*

20. *Con el fin de asegurar una entera cooperación de patronos y trabajadores, y de sus organizaciones respectivas, y para mejorar las condiciones de salubridad y seguridad de los trabajadores, es deseable que la Inspección del Trabajo consulte de tiempo en tiempo a los representantes de las organizaciones de patronos y obreros sobre las mejores disposiciones a doptar en este particular.*

IV

MEMORIAS DE LOS INSPECTORES

21. *Memorias periódicas sobre los resultados y actividad del servicio de inspección deben elevarse, con sujeción a un cuadro determinado, por los Inspectores del trabajo a la autoridad central, y dicha autoridad deberá presentar una Memoria*

anual, publicada tan rápidamente como sea posible, y, en todo caso, en el plazo de un año a partir del fin de la anualidad a que haga referencia, resumiendo en conjunto los informes suministrados por los Inspectores: para todas estas Memorias deberá adoptarse uniformemente el año comercial, que empieza en 1.º de enero.

22. Esta Memoria anual de conjunto deberá contener una relación de las leyes y reglamentos relativos a las condiciones del trabajo promulgadas durante la anualidad a que se refiera.

23. Deberán insertarse igualmente en esta Memoria anual las tablas estadísticas necesarias para dar información completa sobre la organización y la actividad de la inspección, así como sobre los resultados obtenidos por ella. La información suministrada deberá mencionar, si es posible:

a) La organización y composición del personal del servicio de inspección.

b) El número de establecimientos sujetos a las leyes y reglamentos, clasificados por grupos de industrias, con indicación del número de trabajadores que ocupen (hombres, mujeres, jóvenes, niños)

c) El número de visitas de inspección efectuadas por cada clase de establecimientos, con indicación del número de trabajadores ocupados en cada establecimiento inspeccionado (el número que se haya comprobado durante la primera visita del año) y del número de establecimientos que hayan sido inspeccionados más de una vez durante el año.

d) El número y el carácter de las infracciones de leyes y reglamentos, declinadas a las autoridades

des competentes, y el número y la naturaleza de las sanciones dictadas por las autoridades competentes.

e) El número, la naturaleza y la causa, por clases de establecimientos, de los accidentes y de las enfermedades profesionales que hayan sido declarados.

Como se ha visto, las recomendaciones votadas en la quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo no tienen para nosotros, los patronos españoles, otro interés que el de sancionar y, por decirlo así, convalidar el sistema y métodos que vienen siendo empleados por el servicio de inspección dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Instituto de Reformas Sociales, que en lo substancial se amolda perfectamente a aquellas recomendaciones, y hasta ha podido servir de modelo en muchos de sus aspectos.

Al rendir cuenta de la gestión realizada en Ginebra por nuestros Delegado y Consejero técnico, creemos cumplir, como siempre, con el deber que al crear esta Asociación nos impusimos, dando a las organizaciones patronales idea sucinta, pero acabada, de la quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que nos cupo el honor de ser sus representantes.

Madrid, 11 de noviembre de 1923.—Asociación de Estudios Sociales y Económicos.—El Secretario, *Rafael Farias y Velasco*.—El Presidente, *Francisco Junoy Rabat*.